

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Reglamentación del comercio

DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las decisiones 19.128 a 19.131 sobre *Dictámenes de adquisición legal*, como sigue:

**Dirigida a las Partes**

**19.128** *Se invita a las Partes a probar la Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal preparada por la Secretaría y ofrecer, previa solicitud, asistencia de pares a otras Partes para mejorar su capacidad para verificar la adquisición legal para taxa diferentes.*

**19.129** *Se solicita a las Partes que proporcionen observaciones y comentarios a la Secretaría una vez que hayan probado el uso de la Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal.*

**Dirigida a la Secretaría**

**19.130** *La Secretaría deberá:*

- a) *sujeto a la disponibilidad de financiación externa, y tomando en consideración la información recopilada con arreglo a las Decisiones 19.128 y 19.129 sobre las experiencias con el uso de la Guía rápida, desarrollar soluciones digitales para automatizar las partes pertinentes de la "Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal", invitando a las Partes a hacer aportaciones sobre el desarrollo de estas soluciones digitales, y mantener una página web dedicada sobre la verificación de la adquisición legal para taxa y especímenes diferentes en el sitio web de la CITES y actualizarla periódicamente;*
- b) *sujeto a la disponibilidad de financiación externa, organizar talleres y otras actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre Dictámenes de adquisición legal y difundir el material de capacitación para la verificación de la adquisición legal de especímenes CITES; e*
- c) *informar al Comité Permanente sobre los progresos en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre la base de la información, las experiencias y los ejemplos sometidos por las Partes.*

**Dirigida al Comité Permanente**

**19.131** *El Comité Permanente deberá supervisar los progresos en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), evaluar cualquier informe sometido por la Secretaría con arreglo a lo previsto en el párrafo c) de la Decisión 19.130 y, según proceda, formular recomendaciones para mejorar la verificación de la adquisición legal por las Partes para someterlas a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. En la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre *Dictámenes de adquisición legal*, la Conferencia de las Partes recomienda los principios generales que deben utilizar las Partes al verificar la adquisición legal de especímenes que se van a exportar. La Conferencia de las Partes recomienda además que las Partes utilicen las “Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal” y la “Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal”, incluidas en los Anexos 1 y 3 de la resolución, cuando verifiquen la adquisición legal de especímenes CITES comercializados en virtud del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V y la adquisición legal del plantel fundador de los especímenes comercializados en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

Decisión 19.130, párrafo a): Soluciones digitales y utilización de la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal*

4. De conformidad con la Decisión 19.130 y en relación con la Decisión 19.62 sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, la Secretaría ha seguido colaborando con el Servicio del Derecho para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en la elaboración de una base de datos (véase el documento [SC77 Doc. 46](#)). El objetivo es proporcionar una plataforma en línea con un catálogo de instrumentos y recursos jurídicos y políticos de las Partes y no Partes en la CITES. Se espera que esta plataforma facilite el acceso a la legislación y a la información conexas pertinentes para el comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, así como a otros materiales y recursos que sirvan de apoyo a las evaluaciones de los riesgos jurídicos en los dictámenes de adquisición legal (DAL).
5. Desde la 77ª reunión del Comité Permanente, la Secretaría y la FAO han completado la primera fase del proyecto, que abarcaba el diseño de toda la base de datos y la creación de los perfiles de los países para todas las Partes y no Partes en la CITES. La base de datos, denominada [CITES-LEX](#), fue presentada oficialmente el 4 de marzo de 2024 con motivo de la celebración del Día Mundial de la Vida Silvestre en Ginebra, bajo el lema “Conectando personas y planeta: Explorando la innovación digital en la conservación de la vida silvestre”.
6. La interoperabilidad entre los perfiles de países en CITES-LEX y FAOLEX está garantizada mediante la recuperación automática de información de esta última, lo que garantiza la actualización y el mantenimiento periódico de la base de datos jurídica. La Secretaría emitió la [Notificación No. 2024/053](#) del 9 de abril de 2024, en la que se invitaba a las Partes a examinar la información que figuraba en sus perfiles de país en CITES-LEX, y a enviar comentarios e información adicional pertinente sobre cualquier error u omisión identificados, así como cualquier otra sugerencia para la mejora general de la plataforma. Un total de 12 Partes enviaron sus respuestas, que se utilizaron para introducir mejoras adicionales en los perfiles de los países, teniendo en cuenta las limitaciones técnicas y las especificaciones de la base de datos.
7. La Secretaría continuará trabajando con la FAO para desarrollar su segunda fase, proporcionando más materiales y recursos destinados a apoyar la elaboración de los DAL de conformidad con la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19).
8. La Secretaría también mantiene la página sobre [dictámenes de adquisición legal](#) en el sitio web de la CITES. Ya está disponible la traducción completa de la página en francés y español, y se ha creado un enlace directo a la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* a fin de facilitar la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19).
9. En el momento de redactar el presente documento, y a pesar de que el Comité Permanente invitó a las Partes a compartir sus dictámenes de adquisición legal para acumular conocimientos e intercambiar las mejores prácticas, la Secretaría no ha recibido ninguna aportación de las Partes en relación con la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19). Las Partes intercambian periódicamente experiencias y prácticas durante los talleres y las actividades de fomento de capacidad (véase la sección siguiente), pero la Secretaría no ha recibido ningún material para su publicación en el sitio web de la CITES. La Secretaría alienta a las Partes y otros interesados a compartir activamente ejemplos de disposiciones legales, directrices o procedimientos operativos normalizados desarrollados en el plano nacional para la elaboración de DAL (excepto en los casos de ciertos DAL que pueden contener información sensible), así como materiales, recursos, experiencias y mejores prácticas relacionadas con los DAL, con el objetivo de apoyar a las Partes en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) y en la elaboración de DAL para las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Decisión 19.130, párrafo b): Talleres y otras actividades de fomento de capacidad

10. Siguiendo las recomendaciones del Comité Permanente en la reunión SC77, se enviaron misiones técnicas a Camerún, Ecuador y Perú como Partes sujetas a un proceso en el marco del Artículo XIII. Estas misiones incluyeron ejercicios prácticos, visitas de campo y debates sobre cómo elaborar DAL para especies incluidas en la CITES basándose en ejemplos reales. Se ha previsto una segunda misión técnica en Viet Nam para enero de 2025.
11. En el contexto de la aplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución del palo de rosa (*Pterocarpus erinaceus*) de África Occidental, y de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente en la reunión SC77, la Secretaría organizó un taller regional sobre dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) y dictámenes de adquisición legal (DAL) para los Estados del área de distribución de *Pterocarpus erinaceus* en Douala, Camerún, del 2 al 6 de septiembre de 2024. El objetivo del taller era catalizar la aplicación de las recomendaciones en el marco de la aplicación acelerada del artículo XIII y los procesos de Examen del Comercio Significativo para *Pterocarpus erinaceus* a escala regional a través de enfoques teóricos y prácticos de fomento de capacidad para la preparación de DENP y DAL. A este taller asistieron 18 Partes (15 Estados del área de distribución de *Pterocarpus erinaceus* y 3 Estados del área de distribución de otras especies arbóreas africanas), y 8 organizaciones gubernamentales internacionales y organizaciones no gubernamentales en calidad de observadores (véase el documento SC78 Doc. 33.2 sobre *Aplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución del palo de rosa (Pterocarpus erinaceus) de África Occidental*).
12. En el marco del Programa de Asistencia para el Cumplimiento, la Autoridad Administrativa CITES de las Islas Salomón organizó un taller nacional del 9 al 10 de octubre de 2024 en Honiara, Islas Salomón. El taller se centró en mejorar la capacidad de la Autoridad Administrativa en materia de gestión de permisos, colaboración y comunicación con las partes interesadas pertinentes para reforzar áreas prioritarias, como la elaboración de DAL. Además, el taller procuró fomentar redes y colaboraciones sólidas entre las partes interesadas que intervienen en la expedición de permisos CITES. Al taller asistieron participantes en representación de diversos sectores, entre ellos ministerios (pesca, agricultura, silvicultura), organismos de aplicación de la ley (aduanas, Fiscalía), entidades del sector privado (exportadores de coral y madera) y organizaciones no gubernamentales (como la Rangers Association y el Fondo Mundial para la Naturaleza). El donante para esta labor, el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (USFWS), también participó, aportando información técnica sobre los DAL y actuando como observador.
13. La Secretaría de la CITES seguirá trabajando con sus asociados para apoyar a las Partes en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre *Dictámenes de adquisición legal* mediante talleres, difusión de material de formación y otras actividades de fomento de la capacidad. La Secretaría señala que los talleres y las actividades de capacitación dependen de la disponibilidad de más recursos financieros extrapresupuestarios. En este sentido, la Secretaría desea agradecer las generosas contribuciones de la Unión Europea, Suiza, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.
14. La Secretaría de la CITES también se pone regularmente en contacto con las Partes utilizando medios virtuales para proporcionar orientación y asesoramiento detallado sobre los dictámenes de adquisición legal. Esa colaboración ha abarcado cuestiones relacionadas con la fauna y la madera, por ejemplo, en el contexto de la aplicación acelerada del Artículo XIII para todos los Estados del área de distribución del palo de rosa (*Pterocarpus erinaceus*) de África Occidental [véase el documento SC78 Doc. 33.2).

Proyecto de orientaciones sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel reproductor parental

15. Como se refleja en el [acta resumida de la reunión SC77](#), en el marco del examen de la Aplicación del Artículo XIII en la Unión Europea (punto 33.8), el Comité Permanente invitó a la Secretaría a presentar en su 78ª reunión un documento con propuestas de orientaciones sobre, entre otras cosas: *orientaciones específicas sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel parental, es decir, la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y la posterior propiedad de dicho espécimen.*
16. En el anexo 3 del presente documento figura un proyecto de *Orientaciones sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel reproductor parental.*

Proyecto de orientaciones sobre situaciones en las que el plantel fundador se adquirió antes de que la especie se incluyera en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención.

17. Como se refleja en el [acta resumida de la reunión SC77](#), el Comité Permanente, en el marco del *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad* (punto 36), pidió a la Secretaría que elaborara orientaciones sobre las situaciones en las que el plantel fundador se adquirió antes de que la especie se incluyera en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención.
18. En las *Orientaciones sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel reproductor parental*, que figuran en el anexo 3 del presente documento, se ha incluido un proyecto de elementos orientativos para tales situaciones.

Enmienda del anexo 3 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre *Dictámenes de adquisición legal*

19. Basándose en lo antes señalado, la Secretaría propone las siguientes enmiendas menores de los anexos de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) que figuran a continuación:
  - a) anexo 1, sección 4, y anexo 3, sección 3, para incluir una referencia a la plataforma CITES-LEX, desarrollada en cooperación con la FAO.
  - b) En el Artículo III, párrafos 2 b) y 4 a), el Artículo IV, párrafos 2 b) y 5 a), y el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención se establece como condición para la emisión de un permiso de exportación o un certificado de reexportación que “*la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora*”. Habida cuenta de que ni la Convención ni la Resolución utilizan los términos “DAL positivo” o “DAL negativo”, la Secretaría propone enmendar la sección 7, *Marco para realizar un dictamen de adquisición legal*, de la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* que figura en el anexo 3 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) a fin de suprimir las menciones de “DAL positivo” o “DAL negativo” y sustituirlas por el enunciado que se utiliza en la Convención.
20. Las enmiendas propuestas figuran en el anexo 2 del presente documento.
21. La Secretaría señala que en la Decisión 19.226 se encarga al Comité Permanente que examine la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* y evaluaciones conexas en relación con el comercio de especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES capturadas fuera de las zonas de jurisdicción nacional (incluidas las introducciones procedentes del mar), y determinar si se necesita una orientación más específica para las especies de tiburones incluidas en los Apéndices de la CITES, incluida la colaboración con las OROP y cualquier fomento de capacidad que pueda apoyar su papel en la formulación de dictámenes de adquisición legal y evaluaciones conexas. Es posible que en el informe del grupo de trabajo entre períodos de sesiones sobre tiburones y rayas que figura en el documento SC78 Doc. 70.1 se propongan nuevas enmiendas de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), en respuesta a dicha decisión.

#### Recomendaciones

22. Se invita al Comité Permanente a:
  - a) tomar nota del trabajo realizado por la Secretaría para la aplicación de la Decisión 19.130;
  - b) alentar a las Partes a aplicar la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) y a utilizar la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* al preparar sus DAL;
  - c) examinar y presentar los proyectos de decisión que figuran en el anexo 1 del presente documento para su adopción por la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión;
  - d) examinar y presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de los anexos 1 y 3 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) que figuran en el anexo 2 del presente documento;
  - e) considerar el proyecto de *Orientaciones sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel reproductor parental* que se sugiere, así como las propuestas de elementos

orientativos sobre situaciones en las que el plantel fundador se adquirió antes de que la especie se incluyera en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención, incluidos en el proyecto de orientaciones que figura en el anexo 3 del presente documento, y solicitar a la Secretaría que, después de que se haya incorporado cualquier posible enmienda, publique estas orientaciones en las páginas web de la CITES sobre dictámenes de adquisición legal y cría en cautividad, según proceda; y

- f) acordar que las Decisiones 19.128 a 19.131 se han aplicado y que puede proponerse que sean suprimidas.

## PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE *DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL*

### **Dirigida a las Partes**

**20. AA** Se invita a las Partes a continuar utilizando la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* preparada por la Secretaría y ofrecer, previa solicitud, asistencia de pares a otras Partes para mejorar su capacidad para verificar la adquisición legal para taxa diferentes.

**20.BB** Se solicita a las Partes que proporcionen observaciones y comentarios a la Secretaría después de su experiencia con el uso de la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal* y, cuando sea posible, que compartan ejemplos de disposiciones legales, guías o procedimientos operativos normalizados desarrollados en el plano nacional para la formulación de dictámenes de adquisición legal, así como ejemplos de dictámenes de adquisición legal, según proceda, con el fin de acumular conocimientos, experiencia y compartir las mejores prácticas en relación con la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP20).

### **Dirigida a la Secretaría**

**20. CC** La Secretaría deberá:

- a) con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, y teniendo en cuenta la información recopilada en el marco de la Decisión 20.BB sobre las experiencias con el uso de la Guía rápida, seguir trabajando con los asociados para el ulterior desarrollo de soluciones digitales que permitan automatizar las partes pertinentes de la *Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal*, incluida la plataforma CITES-LEX desarrollada en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, invitando a las Partes a realizar aportaciones sobre el desarrollo de estas soluciones digitales, y mantener una página web dedicada a la verificación de la adquisición legal para diferentes taxones y especímenes en el sitio web de la CITES y actualizarla periódicamente;
- b) con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, seguir organizando talleres y otras actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP20) sobre Dictámenes de adquisición legal y difundir material de capacitación para la verificación de la adquisición legal de especímenes CITES; y
- c) informar al Comité Permanente sobre los progresos en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP20) sobre la base de la información, las experiencias y los ejemplos sometidos por las Partes.

### **Dirigida al Comité Permanente**

**20. DD** El Comité Permanente supervisará los progresos en la aplicación de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP20), evaluará cualquier informe sometido por la Secretaría con arreglo a lo previsto en la Decisión 20.CC, y, según proceda, formulará recomendaciones para mejorar la verificación de la adquisición legal por las Partes para someterlas a la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PROYECTOS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF 18.7 (REV. COP19) SOBRE  
*DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL*

**Anexo 1**

**Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal**

**4. Herramientas prácticas**

- a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.
- b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como CITES-LEX, ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.
- c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.
- d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

(...)

**Anexo 3**

**Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal**

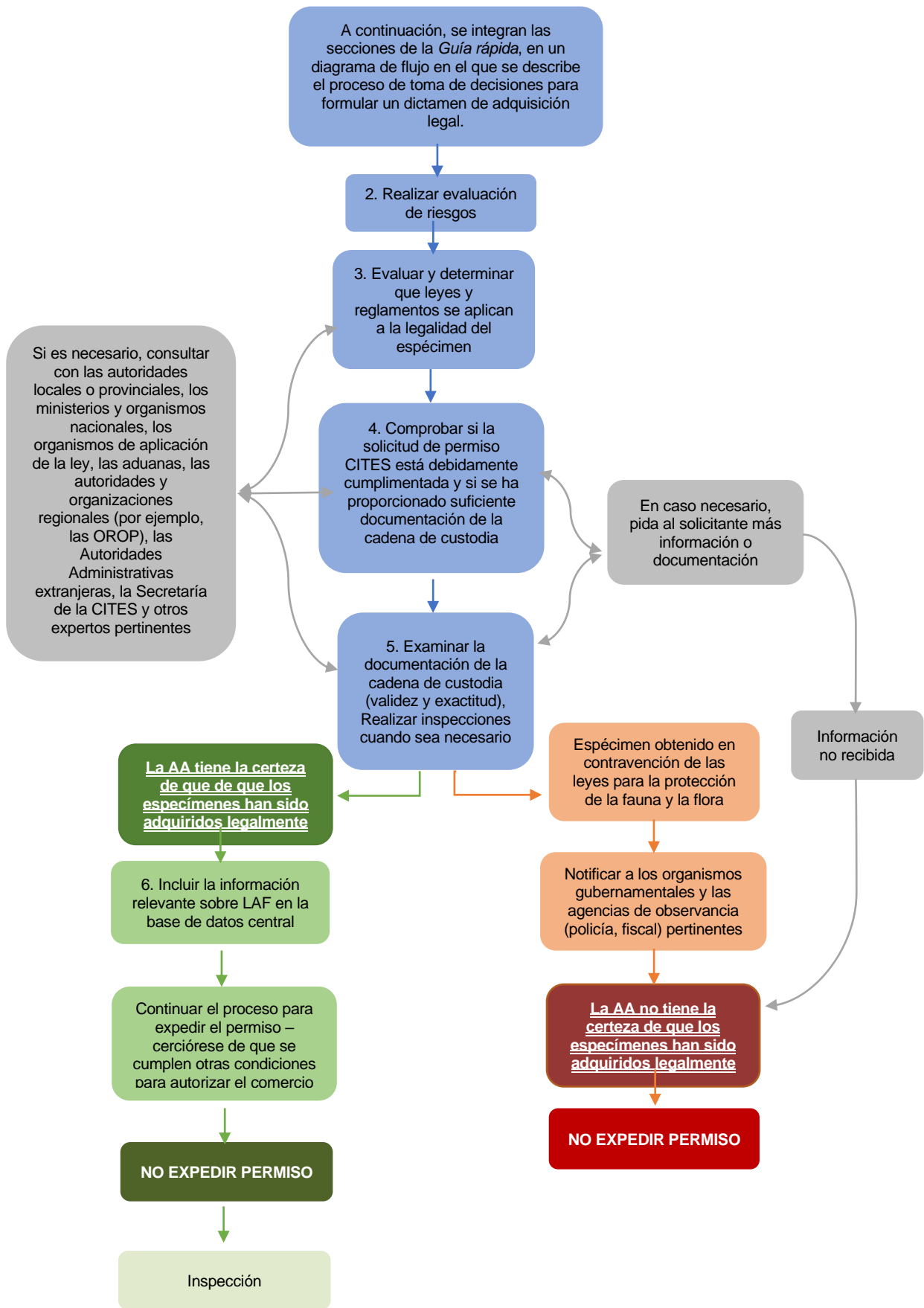
**3. ¿Qué leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen?**

Identificar, examinar y evaluar las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales para la protección de la flora y la fauna con el fin de determinar las normas pertinentes que rigen las actividades a lo largo de las cadenas de suministro de vida silvestre. La Secretaría, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y basándose en FAOLEX, ha desarrollado la base de datos "CITES-LEX" con el fin de ofrecer un catálogo de instrumentos y recursos destinados a facilitar el acceso de las Partes a la legislación y a la información conexas pertinentes para la aplicación de la CITES, así como materiales y recursos para apoyar la formulación de dictámenes de adquisición legal ~~está colaborando con la FAO a fin de diseñar una herramienta a partir de las bases de datos legales existentes gestionadas por la FAO para ayudar a las Autoridades Administrativas CITES y a la comunidad de regulación a responder a esta pregunta.~~

(...)

**7. Marco para realizar un dictamen de adquisición legal**

*(véanse las enmiendas propuestas en la página siguiente)*





## PROYECTO DE ORIENTACIONES SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA NECESARIA PARA DEMOSTRAR LA ADQUISICIÓN LEGAL DEL PLANTEL PARENTAL/REPRODUCTOR

### Antecedentes

1. El Artículo VII de la Convención sobre *Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio* establece en sus párrafos 4 y 5:
  4. *Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.*
  5. *Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.*

### *Obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor*

2. La obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor figura en las resoluciones que establecen la interpretación común de la aplicación del Artículo VII, párrafos 4 y 5:
  - a) La [Resolución Conf. 10.16 \(Rev. CoP19\)](#) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* dispone en el párrafo 2 b) que la expresión “criados en cautividad” se interpretará en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes, tal como se definen en el Artículo I, párrafo b) de la Convención, nacidos o producidos de otra forma en un medio controlado, y se aplicará únicamente si: (...) ii) *el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador (...) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre.* La Resolución define el plantel reproductor de un establecimiento como el conjunto de los animales del establecimiento que han sido o son utilizados para la reproducción.
  - b) En el párrafo 1 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales* se establece que la exención del párrafo 4 del Artículo VII debe aplicarse mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales. En el párrafo 5 c), la Conferencia de las Partes resuelve que: c) *la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el anexo 1; dicha información adecuada incluye pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales relevantes y las disposiciones de la Convención (por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.).* (anexo 1, párrafo 5).

En lo que respecta a las plantas reproducidas artificialmente, son pertinentes las dos resoluciones siguientes.

- c) La [Resolución Conf. 9.19 \(Rev. CoP15\)](#) sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*, que establece en su anexo 2 que la Autoridad Administrativa deberá comunicar a la Secretaría solicitudes para registrar un vivero que reproduce artificialmente y exporta especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar, entre otras cosas, v) *pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente.*

- d) La [Resolución Conf. 11.11 \(Rev. CoP18\)](#) sobre *Reglamentación del comercio de plantas* define el “plantel parental cultivado” de un establecimiento como el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: i) *establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; (...)*.
3. De estas cuatro resoluciones se derivan dos elementos importantes:
- a) La obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor es similar tanto para la cría en cautividad de animales como para la reproducción artificial de plantas;
- b) La obligación de demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor es esencial en el caso de:
- i) los especímenes “criados en cautividad” que cumplen la definición de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19);
  - ii) los especímenes “reproducidos artificialmente” que cumplen la definición de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);
  - iii) los especímenes criados en cautividad de especies de fauna del Apéndice I que se consideren especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y se comercialicen como tales en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15); y
  - iv) los especímenes reproducidos artificialmente de especies de flora del Apéndice I que se consideren especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y se comercialicen como tales en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15).
4. Esta es la base utilizada para elaborar este proyecto de orientaciones con el fin ayudar a demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor en el contexto de la cría en cautividad de animales y la reproducción artificial de plantas.

#### *Definiciones*

5. Cabe señalar que la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) hace referencia a “*plantel reproductor*”, la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) hace referencia a “*plantel reproductor*” y “*plantel reproductor parental*”, la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) hace referencia a “*plantel reproductor*”, y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) hace referencia a “*plantel parental cultivado*”. En ninguna de estas resoluciones se utiliza la expresión “plantel fundador”. Esta solo figura en la Resolución Conf. 17.7 (Rev. CoP19) sobre *Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad: “La Secretaría deberá encargar también, si así lo solicita el Comité de Fauna, un examen breve de la especie concernida, en consulta con los países y especialistas pertinentes, a fin de compilar y sintetizar información conocida respecto a la biología de la reproducción y la cría en cautividad y los posibles efectos, en su caso, de la extracción del plantel fundador del medio silvestre.”*
6. A efectos de este proyecto de orientaciones, se utiliza la expresión “plantel parental/reproductor” porque se acerca a la terminología utilizada en las cuatro resoluciones mencionadas anteriormente; y abarca tanto la cría en cautividad de animales como la reproducción artificial de plantas. Para hacer referencia a los primeros especímenes utilizados con el fin de iniciar un establecimiento de cría en cautividad o de reproducción artificial, antes de la producción de la primera generación de descendientes o de plantas cultivadas, podría utilizarse la expresión “plantel parental/reproductor original”.

#### Principios

7. Como se indica en las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP15), Conf. 10.16 (Rev. CoP19), Conf. 11.11 (Rev. CoP18) y Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor puede asimilarse a la formulación de dictámenes de adquisición legal de conformidad con los Artículos III, IV y V de la Convención y la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19).
8. Ambos procesos son diferentes en el sentido de que los dictámenes de adquisición legal (DAL), de conformidad con la Convención, se realizan para garantizar que los especímenes que se van a exportar o

reexportar no se han obtenido en contravención de las leyes del Estado exportador o reexportador para la protección de la fauna y la flora, mientras que la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor tiene por objeto garantizar que los especímenes producidos en cautividad o reproducidos artificialmente cumplen los criterios de las Resoluciones Conf. 9.19 (Rev. CoP15), 10.16 (Rev. CoP19), 11.11 (Rev. CoP18), y 12.10 (Rev. CoP15), y por consiguiente pueden ser objeto de comercio de conformidad con las disposiciones de la Convención y los procedimientos establecidos por dichas resoluciones.

9. Sin embargo, el objetivo en todos los casos es establecer la trazabilidad de los especímenes en cuestión, con el fin de garantizar que no han sido extraídos de la naturaleza infringiendo la legislación aplicable.
10. Así lo confirma la [Resolución Conf. 18.7 \(Rev. CoP19\)](#), que sirve de apoyo a las Autoridades Administrativas en la verificación de la adquisición legal de especímenes antes de expedir documentos CITES que autoricen su exportación de conformidad con el Artículo III, párrafos 2 b) y 4 a), el Artículo IV, párrafos 2 b) y 5 a), o el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención; esta Resolución establece orientaciones sobre la formulación de dictámenes de adquisición legal, pero indica en su párrafo 1 c) que, *dependiendo del contexto, la expresión definida más arriba* [“Dictamen de adquisición legal”] *también debería utilizarse cuando se consideren las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el anexo 2, atendiendo a las particularidades de cada caso.*
11. El anexo 2 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) se centra en las *Circunstancias adicionales que requieren la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad* e incluye una sección sobre *Plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente* en la que se establece lo siguiente: *De conformidad con el párrafo 2 b) ii) de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad y el párrafo 1 b) i) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), sobre Reglamentación del comercio de plantas, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debería verificar la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente para su exportación en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.*
12. Así, el Artículo III, párrafos 2 b) y 4 a), el Artículo IV, párrafos 2 b) y 5 a), y el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención exigen que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación *haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.* Del mismo modo:
  - a) En el caso de las plantas reproducidas artificialmente, la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) indica que la Autoridad Administrativa comunicará las pruebas del origen legal de los especímenes de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I presentes en el vivero de que se trate, y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) hace referencia a que se haya establecido, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador, que el plantel parental cultivado se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional correspondiente;
  - b) En el caso de los animales criados en cautividad, la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) indica la necesidad de demostrar, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, que el plantel reproductor fue establecido de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente, y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) indica que la Autoridad Administrativa comunicará pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención.
13. Por consiguiente, demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor supone demostrar que los especímenes que constituyen el plantel parental/reproductor se han obtenido de conformidad con la legislación nacional pertinente sobre la protección de la fauna y la flora y con las disposiciones de la Convención.
14. Además, aunque la persona o entidad en posesión de los especímenes es responsable de proporcionar información suficiente para que la Autoridad Administrativa determine que los especímenes fueron adquiridos legalmente, es la Autoridad Administrativa competente la que tiene la responsabilidad de hacer esa determinación final y tener la certeza de que dichos especímenes no han sido obtenidos en violación de las leyes nacionales pertinentes o de las disposiciones de la Convención.
15. Sobre esta base, se puede considerar que los principios aplicables a la elaboración de los DAL podrían aplicarse, en cierta medida, a la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor y

proporcionar orientaciones pertinentes a las Partes al respecto, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades de este proceso en comparación con los dictámenes de adquisición legal:

- a) los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor deben ser lo suficientemente flexibles como para permitir un enfoque de evaluación de riesgos, entendiéndose por evaluación de riesgos “la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en la CITES no haya sido adquirido legalmente”;
- b) en la medida de lo posible, los procedimientos utilizados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal del plantel parental/reproductor deben estar a disposición del público para facilitar la recopilación de la información requerida y proporcionar claridad a los establecimientos que practican la cría en cautividad y/o la reproducción artificial;
- c) la persona o entidad en posesión de los especímenes debe ser responsable de proporcionar información suficiente para que la Autoridad Administrativa pueda determinar que los especímenes que constituyen el plantel parental/reproductor fueron adquiridos legalmente, como atestaciones o declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o marcas de caza, u otros documentos justificativos;
- d) la información que la Autoridad Administrativa requiere para verificar la legalidad de la adquisición del plantel parental/reproductor debe ser proporcional a la probabilidad de que el plantel parental/reproductor no haya sido adquirido legalmente; y
- e) se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de la información facilitada sobre la legalidad de la adquisición de los planteles parentales/reproductores de los establecimientos registrados en sus países.

#### Establecimiento de la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor

16. La Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) indica, en el párrafo 1 b) que, en la medida de lo posible, la determinación de si un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora “*debería de tener en cuenta toda la serie de medidas a través de las cuales el espécimen transita desde su origen hasta llegar a ser la posesión de un exportador*”. Esto se conoce comúnmente como la “cadena de custodia” de un espécimen.
17. El párrafo 2 b) define la “cadena de custodia” como la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y los registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y a la propiedad subsiguiente de dicho espécimen.
18. En el anexo 1, punto 4, de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) se indica que “*a fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad*”; y en el anexo 3, la [Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal](#) se define la trazabilidad como “*la capacidad de seguir el rastro de los especímenes a lo largo de la cadena de suministro mediante la supervisión y el seguimiento de la cadena de custodia*”. La Guía rápida añade que “*la evaluación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a cada etapa de la producción (por ejemplo, la extracción, la cría o el cultivo), la posesión, el transporte, el comercio y la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES garantiza la trazabilidad y la legalidad de la cadena de custodia*”. La Guía Rápida utiliza el siguiente ejemplo: “*Por ejemplo, utilizando el sistema de cadena de custodia, las autoridades pueden garantizar la trazabilidad de la materia prima o del plantel parental hasta el lugar donde se obtuvieron en el país de origen.*”
19. En el anexo 1, punto 5, de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) se proporcionan detalles adicionales, con ejemplos de pruebas que demuestran que un plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención: “*(por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.)*”.
20. De lo anterior se desprende que para demostrar la adquisición legal de un plantel parental/reproductor sería necesario, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación y los registros aplicables, establecer la cadena de custodia de los especímenes que constituyen este plantel, estableciendo una trazabilidad desde su extracción de la naturaleza y la posterior propiedad de estos especímenes, si procede,

hasta su llegada al establecimiento donde se utilizan como parte de un plantel parental/reproductor, o viceversa.

21. Independientemente del método utilizado para establecer la trazabilidad y la cadena de custodia, el objetivo último es demostrar que no se ha obtenido ningún espécimen del plantel parental/reproductor en violación de la legislación nacional pertinente sobre la protección de la fauna y la flora y las disposiciones de la Convención, ya que, en tal caso, la ilegalidad de estos especímenes o de todo el plantel parental/reproductor se transmitiría a cualquier descendencia producida, lo que daría lugar a que la descendencia no pudiera comercializarse de conformidad con la Convención.
22. De conformidad con las Resoluciones Conf. 18.7 (Rev. CoP19) y Conf. 12.10 (Rev. CoP15), el establecimiento de la cadena de custodia puede realizarse utilizando diversas fuentes o documentos: documentos CITES, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesiones forestales, permisos o marcas de caza, atestaciones o declaraciones juradas que conlleven una pena de perjurio u otras pruebas documentales. Por ejemplo, también podrían tenerse en cuenta los libros genealógicos o documentos como los conocimientos de embarque o los certificados de propiedad, siendo responsabilidad de la Autoridad Administrativa, como se ha indicado anteriormente, determinar si tiene la certeza de que los especímenes se han adquirido legalmente.
23. Tal y como establecen los principios rectores antes mencionados, el proceso de demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor también debe ser lo suficientemente flexible como para permitir un enfoque de evaluación de riesgos. En este contexto, el uso de la [Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal](#) podría, en cierta medida, ayudar a las Partes a la hora de demostrar la adquisición legal de un plantel parental/reproductor. Habida cuenta de que la evaluación del riesgo significa “la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en la CITES no haya sido adquirido legalmente”, estaría justificado un mayor escrutinio en el caso de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor de una especie que ha estado incluida en el Apéndice I durante un largo periodo de tiempo. La Secretaría recuerda que “*el comercio en especímenes de estas especies [incluidas en el Apéndice I] deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales*”. (Artículo II, párrafo 1)
24. Sin embargo, además de los ejemplos de preguntas que se ofrecen en la *Guía rápida*, varias preguntas serían pertinentes a la hora de aplicar un enfoque de evaluación de riesgos a la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor. Estas preguntas podrían incluir:
  - a) si se trata de una especie del Apéndice I o del Apéndice II, o de una especie semejante;
  - b) si se trata de una especie endémica o no endémica;
  - c) si la especie es autóctona del país que practica la cría en cautividad o la reproducción artificial, o si fue importada en el país (lo que supondría la existencia de una documentación CITES en el momento de la exportación/importación);
  - d) si los especímenes que componen el plantel parental/reproductor proceden todos del mismo origen geográfico o de orígenes múltiples;
  - e) si los especímenes que componen el plantel parental/reproductor tienen todos la misma fuente o múltiples fuentes (normalmente, si el plantel parental/reproductor procede únicamente de especímenes silvestres o si procede de especímenes silvestres y criados en cautividad o reproducidos artificialmente, por ejemplo);
  - f) en los casos en que los especímenes que componen el plantel parental/reproductor hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, si los establecimientos que los han criado o reproducido mantienen un sistema de trazabilidad de su plantel parental/reproductor;
  - g) en el caso de las especies del Apéndice I, si el establecimiento que posee el plantel parental/reproductor en cuestión está registrado con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) y, en los casos en que el plantel parental/reproductor proceda de la cría en cautividad o de la reproducción artificial, si los establecimientos que proporcionaron los especímenes están registrados de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15); o

- h) además de la legislación nacional CITES, si existe legislación o medidas adicionales que cubran la cría en cautividad de animales o la reproducción artificial de plantas, incluidas medidas nacionales más estrictas.

Esta lista no es exhaustiva y, según lo dispuesto en la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), el análisis debe ser proporcional a la probabilidad de que el plantel parental/reproductor no haya sido adquirido legalmente.

Situaciones específicas en las que un plantel parental/fundador se adquirió antes de que la especie se incluyera en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención

- 25. Las situaciones en las que un plantel parental/fundador fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES o antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención suponen un reto adicional, ya que plantean la cuestión de la aplicabilidad de la Convención.
- 26. En comparación con la demostración de la adquisición legal de un plantel parental/reproductor, tal como se ha expuesto anteriormente, estas situaciones se caracterizan por dos elementos adicionales: un elemento cronológico y un elemento jurídico:
  - a) Cronológicamente, tanto si se trata de una situación en la que un plantel parental/fundador fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES como antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención, es necesario demostrar, mediante la trazabilidad y el establecimiento de la cadena de custodia, que los especímenes que componen el plantel parental/fundador en cuestión fueron adquiridos efectivamente antes de la inclusión de la especie en los Apéndices o antes de que la Parte se adhiriera a la Convención.

En términos similares a los Artículo VII, párrafo 2, de la Convención, la Autoridad Administrativa debería tener la certeza de *“que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la [...] Convención”* y, de conformidad con el anexo 2, punto 2, de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19), la Autoridad Administrativa *“por lo tanto, debería establecer la fecha de adquisición o la fecha probable más temprana en la que pasó a ser posesión de cualquier persona por primera vez”*.

Los principios a seguir y los medios para establecer la trazabilidad y la cadena de custodia no tienen por qué ser diferentes de los analizados en la sección anterior. La diferencia aquí reside en que, si la trazabilidad y la cadena de custodia no permiten establecer la cronología y no se puede demostrar que los especímenes fueron adquiridos antes de la inclusión de la especie en los Apéndices o antes de que la Parte se adhiriera a la Convención, entonces no parece posible utilizar la calificación de preconvencción.

- b) Desde el punto de vista jurídico, si se puede establecer la cronología, es necesario distinguir las situaciones en las que un plantel parental/fundador fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES de las situaciones en las que el plantel parental/fundador fue adquirido antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención:
  - i) Si el plantel parental/fundador fue adquirido antes de que se incluyera la especie en la CITES, eso significa que la especie no estaba cubierta por la Convención. Por consiguiente, la demostración de la adquisición legal se limitaría a la legislación pertinente sobre protección de la fauna y la flora, comercio y/o cría en cautividad o reproducción artificial existente en el plano nacional en el país o en los países en cuestión;
  - ii) Sin embargo, si el plantel parental/fundador fue adquirido antes de que la Parte en cuestión se adhiriera a la Convención, entonces esa Parte no estaba obligada por la Convención en ese momento, pero si los especímenes fueron importados, es posible que el Estado de exportación sí fuera Parte y, en ese caso, estaba obligado por las normas de la Convención relativas al comercio con Estados no Partes. En tal caso, la demostración de la adquisición legal se basaría tanto en la legislación nacional pertinente como en las disposiciones de la Convención relativas al comercio con Estados no Partes.